

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 320

“DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN”

POR CUANTO: El Decreto No. 292, de 20 de septiembre de 2011, - Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, establece los principios generales para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor y las normas generales para la venta de estos medios en entidades comercializadoras.

POR CUANTO: El Decreto No. 40, de 22 de febrero de 1979, regula la importación de vehículos automotores no comprendidos en los planes estatales, así como el traspaso de estos.

POR CUANTO: La experiencia alcanzada en la aplicación de las referidas normas, así como la necesidad de atemperar esta normativa al contexto de la situación actual de la economía del país, aconsejan eliminar restricciones y autorizaciones administrativas y posibilitar la adquisición de vehículos de motor y sus partes fundamentales en entidades comercializadoras, a precios minoristas semejantes a los que reconoce el mercado entre personas naturales. Asimismo, teniendo en cuenta, que el desarrollo del transporte público es una prioridad para el beneficio de la población, se ha decidido que los ingresos adicionales, incluidos los impuestos, que se obtengan por la venta liberada de vehículos, serán destinados a un fondo para su financiamiento.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO No. 320

“DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este Decreto tiene como objetivos:

- a) Establecer los principios y procedimientos generales que regulan los trámites para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor por compraventa o donación, entre personas naturales cubanas con domicilio en el territorio nacional y extranjeras residentes permanentes, temporales y de inmobiliarias.
- b) Precisar los principios para la venta de vehículos de motor en las comercializadoras.
- c) Determinar las reglas aplicables para que el Ministerio del Transporte disponga la pérdida del derecho de propiedad sobre vehículos de motor de personas naturales que no residan en el país y su transmisión a favor de personas con derecho a ello.
- d) Fijar las normas generales para la importación y transmisión de la propiedad de vehículos de motor importados.
- e) Disponer los principios y procedimientos sobre la venta y transmisión de carrocerías y motores de vehículos de motor.

CAPÍTULO II DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR POR COMPRAVENTA O DONACIÓN ENTRE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 2. Las personas naturales cubanas residentes en el territorio nacional y extranjeras con residencia permanente, temporal o de inmobiliaria pueden transmitir entre sí, vehículos de motor por compraventa o donación.

ARTÍCULO 3.1.Las personas jurídicas cubanas y extranjeras no podrán transmitir vehículos de motor de su propiedad a personas naturales.

2. Las personas jurídicas extranjeras pueden transmitir entre sí, donar o vender al Estado, vehículos de motor de su propiedad.

ARTÍCULO 4.1.La compraventa o donación de vehículos de motor se realiza ante notario, en el acto el vendedor o donante ha de aportar los documentos siguientes:

- a) Certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior; y
- b) documento oficial que acredita la propiedad del vehículo de motor, de poseerlo.

El comprador en declaración jurada hará constar:

- a) Que el dinero utilizado para la compraventa del vehículo de motor es de lícita procedencia; y
- b) la relación de los vehículos de motor que tiene en propiedad, a los efectos tributarios.

ARTÍCULO 5.Las partes en la escritura notarial de compraventa de un vehículo de motor, declaran el precio de venta acordado, expresado en pesos cubanos.

CAPÍTULO III DE LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ENTIDADES COMERCIALIZADORAS

ARTÍCULO 6.1.Las personas naturales cubanas residentes en el territorio nacional, extranjeras residentes permanentes, temporales y de inmobiliaria, las personas jurídicas cubanas y extranjeras, las misiones diplomáticas, oficinas consulares y los organismos internacionales acreditados en Cuba, así como su personal, pueden adquirir en las entidades comercializadoras ciclomotores de

combustión interna, motocicletas, autos, autos rurales, paneles, camionetas y microbuses.

2. Las personas jurídicas cubanas y otras que se autoricen por interés del Estado y el Gobierno, podrán adquirir también ómnibus y camiones.

3. Las personas jurídicas cubanas, a los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cumplen en lo que corresponda, lo establecido por el Ministerio de Economía y Planificación, para el Plan de Inversiones Anual de la Economía, manteniendo la formación de precios establecida.

4. Las cooperativas y otras formas asociativas pueden adquirir vehículos de motor, a precios minoristas en las entidades comercializadoras.

5. La cantidad máxima de vehículos de motor inscriptos a nombre de las personas jurídicas extranjeras será igual al número de empleados oficialmente registrados que esta posea.

CAPÍTULO IV SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES QUE NO RESIDAN EN EL PAÍS

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

ARTÍCULO 7. El Ministro del Transporte a nombre del Estado, dispone la pérdida del derecho de propiedad sobre los vehículos de motor pertenecientes a personas naturales cubanas emigradas y que no hayan transmitido el derecho de propiedad sobre estos bienes antes de su salida del país.

ARTÍCULO 8. El Ministro del Transporte dispone la pérdida del derecho de propiedad sobre los vehículos de motor pertenecientes a ciudadanos extranjeros residentes permanentes, temporales o de inmobiliarias, que hayan perdido esta clasificación migratoria sin transmitir el derecho de propiedad sobre estos bienes antes de su salida del país.

ARTÍCULO 9.1.El Ministro del Transporte puede transmitir la propiedad de los vehículos de motor a que se refieren los artículos anteriores, a:

- a) copropietarios;
- b) cónyuge, hijos y demás descendientes;
- c) padres, abuelos y demás ascendientes;
- d) hermanos y sobrinos;
- e) tíos;
- f) primos.

La transmisión de la propiedad se hará en el orden en que aparecen en el párrafo que antecede y el pariente de un grado excluye al del siguiente. Se exceptúa el cónyuge y los hijos que concurren con el mismo derecho.

En todo caso la autoridad administrativa puede disponer la copropiedad del vehículo de motor cuando concurren copropietarios, cónyuge e hijos o varios familiares con el mismo grado de parentesco.

SECCIÓN SEGUNDA **De la tramitación**

ARTÍCULO 10.1.Los trámites para la transmisión de la propiedad del vehículo de

- a) El vínculo matrimonial o de parentesco;
- b) la constancia oficial de que el propietario no tiene residencia en el país;
- c) los documentos que acrediten la titularidad sobre el vehículo de motor, de poseerlo; y

d) la certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 11.1. En el caso de los extranjeros, las personas naturales con derecho a presentar la solicitud de transmisión de la propiedad de un vehículo de motor podrán iniciar los trámites dentro del año siguiente a la fecha de la salida definitiva del país del propietario del vehículo de motor.

2. Para las personas naturales cubanas, el término de un año referido en el apartado anterior, es aplicable a partir de la fecha en que es considerada emigrada por el órgano de inmigración y extranjería el propietario del vehículo de motor.

3. El vehículo de motor que se encuentre abandonado, resulte ocupado por la autoridad competente y depositado en la entidad encargada de su custodia, el término para presentar la solicitud de transmisión es de seis (6) meses contados a partir de su ocupación.

ARTÍCULO 12.1. El Ministro del Transporte, cuando el reclamante no demuestre el derecho alegado conforme a lo previsto en el presente Decreto, deniega la transmisión de la propiedad del vehículo de motor.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Transporte podrá denegar por razones de utilidad pública o interés social, la transmisión de la propiedad de un vehículo de motor que le haya sido solicitada. En estos casos, al igual que en el supuesto del apartado anterior, dispondrá la pérdida del derecho de propiedad sobre el vehículo de motor a favor del Estado.

ARTÍCULO 13. La Resolución del Ministro del Transporte que transmite la propiedad del vehículo de motor, constituye título de propiedad a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 14. La transmisión de la propiedad según las prescripciones del presente capítulo es gratuita.

SECCIÓN TERCERA **De los recursos**

ARTÍCULO 15.1. Las personas naturales a la que se le haya denegado la transmisión de la propiedad del vehículo de motor solicitada, puede presentar Recurso de Reforma ante el Ministro del Transporte, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió la notificación.

2. El Ministro del Transporte resuelve el Recurso, mediante Resolución, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su recepción. Contra lo resuelto cabe interponer demanda en la vía judicial, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico vigente.

CAPÍTULO V **DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**

SECCIÓN PRIMERA **De la importación** ARTÍCULO 16.1. Se autoriza la importación de vehículos de motor, carrocerías y motores solo a las personas jurídicas cubanas, previamente aprobadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio del Transporte y la legislación vigente.

2. Asimismo, pueden importar vehículos de motor las representaciones de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y los organismos internacionales que estén acreditados en Cuba, así como su personal, de conformidad con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio del Transporte y las disposiciones legales vigentes.
3. Se autoriza la importación de ciclomotores eléctricos a las personas naturales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 17. Las personas naturales o jurídicas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo anterior presentan ante la Aduana los documentos siguientes:

- a) Documento que acredite la propiedad del vehículo de motor, donde conste la marca, modelo y su fecha de fabricación, y

b) la autorización de importación expedida por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según proceda.

ARTÍCULO 18. Los vehículos de motor importados por las misiones diplomáticas, oficinas consulares y los organismos internacionales que estén acreditados en Cuba, así como por su personal, solo podrán ser donados o vendidos entre sí y al Estado cubano o reexportados, conforme a las disposiciones vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA **De la importación temporal**

ARTÍCULO 19.1. Se autoriza la importación temporal de vehículos de motor a los turistas extranjeros en los términos y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los vehículos de motor sujetos al régimen de importación temporal serán reexportados en el término concedido. La Aduana General de la República procede al decomiso del bien, a favor del Estado cubano ante el incumplimiento de esta condición.

CAPÍTULO VI **DE LOS IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES Y HERENCIAS Y SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES**

ARTÍCULO 20.1. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor está gravada con el Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias y con el Impuesto sobre los Ingresos Personales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación tributaria y en las regulaciones especiales establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

2. A los efectos tributarios, se entiende como valor mínimo del vehículo de motor, el valor referencial que, atendiendo a su clase y año de fabricación, se anexa al presente Decreto.

3. Para el pago del impuesto de los vehículos de motor adquiridos en las comercializadoras, el valor referencial mínimo, es el que aparezca en la factura de compra del vehículo.

CAPÍTULO VII DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 21. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor se inscribe en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior, que corresponde al domicilio del propietario, en el plazo de treinta (30) días siguientes al acto de transmisión.

ARTÍCULO 22.1. Para realizar el trámite previsto en el artículo anterior, es necesario presentar:

- a) Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo de motor;
- b) licencia de circulación del vehículo de motor; y
- c) constancia de pago de los impuestos Sobre el Transporte Terrestre actualizado y de Trasmisión de Bienes y Herencias.

Para la inscripción de los vehículos de motor adquiridos en las entidades comercializadoras nacionales, solo es necesaria la presentación del documento que acredite la propiedad del vehículo de motor.

CAPÍTULO VIII DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD Y VENTA DE CARROCERÍAS Y MOTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 23. Las personas naturales cubanas residentes en el territorio nacional y extranjeras con residencia temporal, permanente y de inmobiliaria, podrán transmitir entre sí carrocerías y motores de su propiedad.

ARTÍCULO 24. Las personas naturales y jurídicas pueden adquirir carrocerías resultantes del desarme, en las entidades comercializadoras autorizadas, por reposición, siempre que sea de la misma marca y modelo del cual es propietario.

ARTÍCULO 25. Las personas naturales y jurídicas pueden adquirir motores en las entidades comercializadoras autorizadas.

ARTÍCULO 26.1. Las personas naturales y jurídicas a que se refieren los artículos anteriores tramitan la baja de la carrocería que se sustituye, ante el Registro de Vehículos, que la inscribe cuando coincida con la marca y modelo del vehículo de motor inscripto.

2. Para la inscripción en el Registro de Vehículos de los cambios en los motores y carrocerías se presenta:

a) Documento oficial que acredite la titularidad del motor y carrocería;

b) licencia de circulación del vehículo de motor; y

c) documento que acredite el destino final de la carrocería que se sustituya, cuando la nueva se adquiriera en las entidades comercializadoras.

CAPÍTULO IX DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 27. Se crea el Fondo para el Desarrollo del Transporte Público al que se destinan los ingresos que se obtengan como resultado de las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios, por la comercialización minorista de los vehículos de motor a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO 28. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público es administrado por el Ministerio del Transporte, tomando en cuenta las necesidades y prioridades

del sector, como complemento al Plan de la Economía, según las indicaciones que se emitan por el Ministerio de Economía y Planificación.

DISPOSICIONES ESPECIALES PRIMERA: Dejar sin efecto las autorizaciones emitidas para la compra de vehículos de motor por las personas naturales en entidades comercializadoras.

SEGUNDA: Las personas naturales que poseen cartas de autorización emitidas por el Ministro del Transporte, tienen prioridad para la adquisición de vehículos de motor en las entidades comercializadoras a los precios minoristas que se establezcan, según el procedimiento vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA: Los trámites de reclamación de la transmisión de la propiedad de vehículos de motor que no hayan sido confiscados o decomisados, propiedad de personas naturales cubanas, extranjeras residentes permanentes y temporales, que hayan salido del país con carácter definitivo, en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, pueden iniciarse dentro del año siguiente a su entrada en vigor, por las personas con derecho a solicitarlo.

SEGUNDA: Las importaciones autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron concedidas.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA: Encargar al Ministro del Transporte de:

a) Dictar el procedimiento para la tramitación de la transmisión de la propiedad de los vehículos de motor pertenecientes a personas naturales cubanas emigradas y ciudadanos extranjeros residentes permanentes, temporales o de inmobiliarias, que hayan perdido dicha clasificación migratoria sin transmitir el derecho de propiedad sobre estos bienes antes de su salida del país; a favor de las personas naturales con derecho a ello;

b) establecer los requisitos técnicos para la importación, fabricación y comercialización de vehículos de motor; y

c) establecer las disposiciones para controlar la actividad de venta en las entidades comercializadoras nacionales.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios establece:

a) Los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, las recaudaciones tributarias que correspondan, así como para controlar y evaluar su ejecución;

b) las disposiciones para fijar el procedimiento para la formación de precios de ventas mayoristas y minoristas, en pesos convertibles, de vehículos de motor, partes, piezas y accesorios; y

c) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERA: El Ministro de Economía y Planificación, con la participación del Ministro del Transporte, elabora y propone en el marco del Plan de Inversiones Anual de la Economía un Balance de Asignación de Vehículos de motor, así como los ajustes que resulten necesarios.

CUARTA: Los ministros del Transporte, Finanzas y Precios y Economía y Planificación en un término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dictan en el marco de su competencia, las normas jurídicas que implementan lo dispuesto en las Disposiciones Finales Primera, Segunda y Tercera.

QUINTA: Los organismos de la Administración Central del Estado en el ámbito de su competencia, verifican en las acciones de control que realizan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SEXTA: Se deroga el Decreto No. 40 —Reglamento sobre las importaciones de vehículos automotores no comprendidos en los planes estatales y su traspaso, de 22 de febrero de 1979; el Decreto No. 292 —Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, de 20 de septiembre de 2011, y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto. SÉPTIMA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 3 de enero de 2014. PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 18 días del mes de diciembre de 2013.

Raúl Castro Ruz Presidente del Consejo de Ministros

César Ignacio Arocha Masid Ministro del Transporte

ANEXO VALORES REFERENCIALES MÍNIMOS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE POR CLASES Y EDADES

Clase	Hasta 5 años	Más de 5 años hasta 15 años	Más de 15 años
Moto	53000	26500	13250
Auto	204000	102000	51000
Auto rural	268000	134000	67000
Camioneta	293000	146500	73250
Panel	350500	175250	87625

Microbús	426500	213250	106625
Ómnibus	813500	406750	203375
Camión	805500	402750	201375
Cuña	996000	498000	249000
Arrastre	179000	89500	44750